De acuerdo con el artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo, con fecha 19 de agosto de 2003, la Confederación Hidrográfica del Tajo remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación e informes redactados por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha sobre la afección ambiental de la actuación, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto «Concesión de aguas con destino a riego en la finca "Caldereta" en el t.m. de Bargas y Villamiel (Toledo)» tiene por objeto la modificación de las características de la concesión de aguas de la finca «Caldereta» para el riego de una superficie total de 176,7617 has., para transformar el riego por gravedad existente a riego por aspersión, mediante la instalación de dos pivots, un cañón enrollador y cobertura total móvil y fija.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ha solicitado informe a los siguientes organismos e instituciones:

Confederación Hidrográfica del Tajo.

Dirección General de Patrimonio y Museos de la Consejería de Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Dirección General de Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Dirección General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ayuntamiento de Bargas.

Ayuntamiento de Villamiel de Toledo.

Según la contestación recibida por parte de la Confederación Hidrográfica del Tajo durante la fase de ejecución de las obras se deberá de reducir al mínimo posible la anchura de banda de actuación de la maquinaria y de los accesos, con el fin de afectar solamente al terreno estrictamente necesario. De este modo se evitará el posible impacto que se puede producir sobre la hidrología por la remoción de tierras y su posterior arrastre pluvial, con el consiguiente incremento del aporte de sólidos al cauce.

La Dirección General de Patrimonio y Museos informa favorablemente el proyecto, sin perjuicio de que, en el caso de que aparecieran restos durante su ejecución, se actúe conforme a lo previsto en el artículo 44.1 de la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, garantizándose su control arqueológico antes de continuar con su ejecución.

control arqueológico antes de continuar con su ejecución.

La Dirección General de Calidad Ambiental considera que el proyecto no ejerce un impacto incompatible con el medio por lo que no estima necesario someterlo al procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental. Para evitar posibles afecciones directas a formaciones vegetales presentes en la zona y considerados como hábitat de protección especial incluido en el Anejo I de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la naturaleza, la transformación en regadío se limite a las parcelas indicadas.

Igualmente informa que a pesar de encontrase el proyecto incluido en la Zona de Importancia del Águila Imperial Ibérica (Aquila Adalberti) y de Buitre Negro (Aegypius monachus), al tratarse de una explotación existente, no supondrá aumento en las extracciones de agua del río, ni provocará cambios en la dinámica fluvial del río ni afecciones sobre los hábitats de protección especial y hábitat de aves acuáticas incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas.

Considerando las respuestas recibidas, los criterios de selección contemplados en el Anexo III del Real Decreto legislativo, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En consecuencia, en virtud del citado artículo 1.2 la Secretaría General para Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 2 de febrero de 2005, resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto «Concesión de aguas con destino a riego en la finca "Caldereta" en el t.m. de Bargas y Villamiel (Toledo)».

No obstante, deberán de cumplirse las consideraciones especificadas en el proyecto, además de las siguientes:

- 1. Deberá obtener Autorización del Servicio de Medio Natural de la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Toledo en caso reafectar a vías pecuarias.
- 2. Respecto a la fertilización, deberá respectarse el Código de Buenas Practicas Agrarias, además de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa que al respecto posee la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- $3.\;\;$ Todos los residuos generados durante las obras se someterán a lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Madrid, 2 de febrero de 2005.—El Secretario General, Arturo Gonzalo Aizpiri.

3935

RESOLUCIÓN de 10 de febrero de 2005, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el Proyecto de «vertido diluido del agua de rechazo procedente de la planta desaladora del Nuevo Canal de Cartagena, al mar, con carácter provisional y temporal», promovido por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001 de 8 de mayo y el Reglamento de ejecución aprobado por R.D. 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que reestructuran los departamentos ministeriales, en el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales y en el Real Decreto 1477/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático la formulación de las declaraciones de impacto ambiental de los proyectos de competencia de la Administración General del Estado, reguladas por la legislación vigente.

La declaración de impacto ambiental de la planta desaladora del nuevo Canal de Cartagena se publicó en el B.O. de la Región de Murcia el 17.12.99, dónde se recoge la prescripción técnica de que, con objeto de salvaguardar la pradera de Posidonia oceanica, las aguas de rechazo deben ser vertidas al mar a través de un emisario submarino de 4.690 metros.

Esta prescripción técnica se cumplirá cuando esté terminado el emisario submarino.

Las instalaciones de captación de agua del mar, la planta de desalación y el sistema de evacuación de las aguas de rechazo en el tramo terrestre y 351 m del emisario submarino estarán próximamente terminadas.

En el actual año hidrológico los recursos disponibles son inferiores a la demanda prevista y el objeto de este proyecto es la puesta en funcionamiento de la desaladora, con carácter provisional y temporal, para evitar restricciones en el suministro de agua a la población, para lo que es imprescindible tener resuelto un sistema alternativo del vertido del agua de rechazo.

Al objeto de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, y según lo dispuesto en el artículo 13 del citado Reglamento, la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, como promotor de la actuación y órgano competente sustantivo, remitió con fecha 21 de abril de 2004, a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la preceptiva documentación ambiental del proyecto.

Analizada la documentación ambiental, y visto que la actuación necesitaba una evaluación de impacto ambiental reglada en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, para analizar sus repercusiones sobre Natura 2000, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, en cumplimiento del artículo 13 del Reglamento estableció con fecha 21 de abril de 2004 un periodo de consultas.

En virtud del artículo 14 del Reglamento, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental trasladó las respuestas recibidas a la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, promotor de la actuación, para que fueran consideradas en el Estudio de impacto ambiental.

La lista de consultados, así como una síntesis de las respuestas recibidas, se recoge en el Anexo I.

El estudio de impacto ambiental, fue sometido al trámite de información pública mediante anuncio que se publicó en el Boletín Oficial del Estado de 30 de octubre de 2004 y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de 8 de noviembre de 2004, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento.

Conforme al artículo 16 del Reglamento, con fecha 12 de enero de 2005, la Mancomunidad de los Canales del Taibilla remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental el expediente completo, consistente en el documento técnico del proyecto, el Estudio de impacto ambiental y el resultado de la información pública.

Una síntesis del proyecto finalmente propuesto por el promotor para declaración de impacto ambiental, después de tener en cuenta las alegaciones presentadas en la información pública se incluye en el Anexo II. El Anexo III incluye un resumen significativo del estudio de impacto ambiental. El Anexo IV incluye un resumen de las alegaciones en materia ambiental y de las contestaciones del promotor a dichas alegaciones.

En el estudio de impacto ambiental se analizaron cinco alternativas, como consecuencia de las indicaciones recogidas en las respuestas a las consultas en virtud del art. 13 mencionado. Dichas alternativas que se encuentran resumidas en el Anexo III, se enumeran de 1 a 5 a continuación:

- 1. Vertido sin diluir en el Mar Mediterráneo en lámina.
- 2. Vertido diluido en el Mar Mediterráneo a unos 2 metros de profundidad y orientado el flujo paralelo a la costa.
 - 3. Vertido diluido en el Mar Mediterráneo en lámina.
- 4. Vertido diluido en el Mar Menor en lámina a través del canal perimetral de las Salinas de San Pedro del Pinatar.
- 5. Vertido sin diluir mediante emisario con difusores paralelo a la costa mediterránea.

En el proyecto sometido a información pública se eligió la alternativa n.º 3 de vertido diluido, en lámina, al mar Mediterráneo, que luego fue abandonada y sustituida por la n.º 2 de vertido diluido en el mar Mediterráneo a unos $2\,\mathrm{m}$ de profundidad y orientando el flujo paralelo a la costa, atendiendo así las alegaciones formuladas.

La alternativa $n.^\circ$ $\overset{\circ}{4}$ de vertido diluido al Mar Menor en lámina afecta significativamente al drenaje de los terrenos colindantes y desagües al Mar Mediterráneo.

La alternativa n.º 1 de vertido sin diluir, en lámina, al mar Mediterráneo afecta significativamente a la pradera de Posidonia.

La alternativa n.º 5 de vertido sin diluir, mediante emisario con difusores, paralelo a la costa mediterránea, afecta significativamente a la pradera de Posidonia

Las dos alternativas n.º 2 y n.º 3 de vertido diluido al Mar Mediterráneo no pueden evitar la localización en el LIC ES6200029-Franja litoral de la Región de Murcia. Para evitar la afección al LIC se establece en el estudio de impacto ambiental que la dilución mínima es la constituida por una proporción de 1,45 litros de agua de mar/litro de agua de rechazo, que produce en el punto de vertido 50 psu, siendo de esta manera asumible por el medio en las comunidades biológicas situadas en las inmediaciones de la zona de vertido catalogadas de valor global B en la Red Natura 2000. Para alcanzar esta dilución se necesita una reducción en el n.º de bastidores en funcionamiento de la desaladora, en la relación 5 de 9 para caudales de toma de agua bruta entre 2000 y 1600 l/s. Con esta reducción y aplicando los modelos de dispersión de vertidos al mar (CORMIX y COHERENS) se llega a menos de 38,4 psu a en el límite más próximo a la pradera de Posidonia oceánica, situado aproximadamente a 270 metros del punto de vertido, catalogada de valor global A, sin impacto significativo.

El Programa de Vigilancia Ambiental que propone el promotor ha de realizar la medición continua de la salinidad en el límite de la pradera, con emisión de una señal de alarma en caso de obtenerse lecturas superiores a 38,4 psu. En caso de superarse esta medida la planta desaladora deberá inmediatamente cesar el vertido y aumentar su grado de dilución, con lo que se evitará cualquier afección a la pradera de Posidonia oceánica.

Teniendo en cuenta el resultado de la información pública, recogido en el anexo IV, con las alegaciones de la Asociación de Vecino del Mojón, y la Asociación de Naturalistas del Sureste, la alternativa que finalmente considera el promotor es la n.º 2 de vertido diluido al Mar Mediterráneo, a unos 2 metros de profundidad y orientado el flujo paralelo a la costa en dirección sur, teniendo la rama de salida un diámetro de 600 mm. y una inclinación de 25.º sobre la horizontal, que evita los problemas suscitados en dichas alegaciones, pues con esta solución no se afecta a las dunas móviles embrionarias, las arenas mediolitorales, las arenas finas superficiales, las arenas fangosas ocupadas por Cynodocea nodosa, y se elimina la posible acumulación de agua con elevada salinidad entre la línea de costa en la zona de la Playa del Mojón y los arrecifes existentes.

En consecuencia, la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y por los artículos 4.1, 16.1 y 18 de su Reglamento de ejecución, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 9 de febrero de 2005, formula, únicamente a los efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto de «Vertido diluido del agua de rechazo procedente de la Planta Desaladora del Nuevo Canal de Cartagena, al mar, con carácter provisional y temporal», promovido por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

No se observan potenciales impactos adversos significativos sobre el medio ambiente con la ejecución de la alternativa n.º 2 de vertido diluido al Mar Mediterráneo a unos 2 metros de profundidad y orientando el flujo paralelo a la costa, con el diseño finalmente presentado a declaración de impacto ambiental, con los controles y medidas correctoras propuestas por el promotor y las medidas aceptadas por éste, que cumplen las condiciones expresadas en las alegaciones presentadas en el periodo de información pública.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/86, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo.

Madrid, 10 de febrero de 2005.—El Secretario General, Arturo Gonzalo Aizoiri.

BANCO DE ESPAÑA

3936

RESOLUCIÓN de 8 de marzo de 2005, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Euro correspondientes al día 8 de marzo de 2005, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,3246	dólares USA.
1 euro =	138,94	yenes japoneses.
1 euro =	7,4448	coronas danesas.
1 euro =	0,68890	libras esterlinas.
1 euro =	9,0499	coronas suecas.
1 euro =	1,5509	francos suizos.
1 euro =	79,39	coronas islandesas.
1 euro =	8,2010	coronas noruegas.
1 euro =	1,9559	levs búlgaros.
1 euro =	0,5823	libras chipriotas.
1 euro =	29,523	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	241,53	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanos.
1 euro =	0,6963	lats letones.
1 euro =	0,4313	liras maltesas.
1 euro =	3,8890	zlotys polacos.
1 euro =	35.867	leus rumanos.
1 euro =	239,69	tolares eslovenos.
1 euro =	37,604	coronas eslovacas.
1 euro =	1,6792	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,6655	dólares australianos.
1 euro =	1,6242	dólares canadienses.
1 euro =	10,3317	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	1,7964	dólares neozelandeses.
1 euro =	2,1502	dólares de Singapur.
1 euro =	1.330,30	wons surcoreanos.
1 euro =	7,7414	rands sudafricanos.

Madrid, 8 de marzo de 2005.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

3937

DECRETO 13/2005, de 18 de enero, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Conjunto Histórico, el sector delimitado de la población de Martos (Jaén).

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, y el artículo 6 apartado a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de la Ley los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía aprobado mediante Decreto 4/1993, de 26 de enero, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el artículo 3.3 del citado Reglamento, el titular de la Consejería de Cultura el órgano competente para proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la declaración de Bienes de Interés Cultural y competiendo, según el artículo 1.1 del Reglamento anterior, a este último dicha declaración.